



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.



H. AYUNTAMIENTO
COQUIMATLAN, COL.

9:52 hrs

11 ENE. 2021

Carlos Sena
DIRECCIÓN DE ASUNTOS
JURÍDICOS

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

--- Colima, Colima, a 27 (veintisiete) de julio del año 2020 (dos mil veinte). -----

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 257/2016, promovido por el C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUIA en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----
--- ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EN FECHA 06 (SEIS) DE AGOSTO DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE). -----

--- VISTO, para resolver en definitiva el expediente laboral No. 257/2016, promovido por el C. _____ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.; a quien le reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

- "a).- El reconocimiento de que el C. _____ gozaba de la inamovilidad en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, al momento en que fui despedido el día 13 de junio de 2016. b).- El reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, corresponden a los de un trabajador de base. c) - Por la REINSTALACION en mi puesto de base definitivo como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, por haber sido despedido injustificadamente el día 13 de junio del año 2016. d).- La entrega de un NOMBRAMIENTO que me acredite como trabajador de base definitivo en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, que de manera eficiente e ininterrumpida venía desempeñando hasta el día en que fui despedido injustificadamente. e).-Por el pago de los SALARIOS INTEGRADOS VENCIDOS que se me han dejado de pagar desde la fecha en que se me despidió injustificadamente el día 13 de junio del año 2016, y los que se sigan originando hasta mi reinstalación, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo. f).-El pago de los AUMENTOS o INCREMENTOS SALARIALES que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, desde la fecha en que fui despedido injustificadamente el día 13 de junio de 2016, hasta el momento en que se me paguen las prestaciones que reclamo. g).- El pago de VACACIONES, PRIMAS VACACIONALES y AGUINALDO, que no se me pagaron en el año 2016 y los que se me dejen de pagar desde la fecha de mi despido injustificado, día 13 de junio de 2016, hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan pagando una vez que sea reinstalado, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo. h).-El pago de los salarios devengados del 01 al 12 de junio del año 2016, que la parte demandada fue omisa en pagarme. i).- El reconocimiento de mi ANTIGÜEDAD desde la fecha en que ingresé a laborar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, hasta mi reinstalación. j).-La incorporación o inscripción retroactiva del suscrito ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, desde la fecha en que ingresé a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, el 07 de octubre de 2013, así como el pago de las cuotas correspondientes de acuerdo al salario integrado. k).- El pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base me corresponden y que se les cubran a los trabajadores de base y de base sindicalizados de mi misma categoría, en el valor que correspondan, desde el 01 de septiembre del año 2015 hasta, el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me sigan

pagando una vez que sea reinstalado, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese período de tiempo. Prestaciones que señalo en el punto número de 10 de hechos de la presente demanda y que no transcribo en obvio de repeticiones.-----

----- RESULTANDO -----

----- Mediante escrito recibido el día 24 (veinticuatro) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal el C. demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

----- HECHOS: 1.- El día siete de octubre del año dos mil trece, fui contratado por el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, para desempeñar mi trabajo personal y subordinado como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS, por tiempo indeterminado en una plaza de nueva creación. 2.-Las actividades laborales que se me ordenó realizar en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, consistían en realizar labores de aseo, limpieza, poda de árboles y en general realizaba actividades de jardinería en los parques, jardines, calles y carreteras del Municipio de Coquimatlán, Colima. Nunca tuve facultades de decisión, ni de supervisión, ni de coordinación, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el Desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas de mi jefe inmediato el Director de Servicios Públicos. 3.- El horario de trabajo o jornada que se me ordenó para el desempeño de mis labores, fue de las 07:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, el cual registraba diariamente. Como días de descanso tenía los sábados y domingos de cada semana. 4.-El día 01 de septiembre del año 2015, el Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, L.T.S. Salvador Fuentes Pedroza y la Tesorera Municipal, L.A.F. Flora Mireya Ureña Jara, me expedieron y otorgaron mi nombramiento de base definitivo como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, con un horario de trabajo de las 07:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes. 5.-El sueldo que percibí hasta la segunda quincena del mes de mayo del año 2016, era de

quincenales, o sea, un salario diario de tal y como consta en los recibos de nómina que quincenalmente se me expedían por la parte patronal. Para constancia de que se me había pagado el salario, la parte patronal me daba a firmar quincenalmente un recibo de nómina, y el original se lo quedaba la fuente de trabajo. 6.- Desde la fecha en que fui contratado e inicié mis labores, siempre me desempeñé con entusiasmo y probidad, por lo que nunca tuve problemas con la parte patronal, aunado a esto, nunca se me llamó la atención por el trabajo que desempeñaba y nunca se me levantó acta alguna que manchara mi desempeño dentro de la fuente de trabajo. 7.- El día jueves 15 de octubre del año 2015, tomé protesta la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por el período 2015-2018, encabezada por el Presidente Municipal, C. ORLANDO LINO CASTELLANOS. 8.-El día lunes 13 de junio del año 2016, acudí de manera normal a desempeñar mis labores, pero aproximadamente a las 11:00 horas, en el área de recepción de la oficina de la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, ubicada en el edificio de la Presidencia Municipal, con domicilio en calle Reforma s/n y Jesús Alcaraz, zona Centro, en Coquimatlán, Colima, la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, C. Verónica Calvario



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Montaño, en presencia de algunas personas, me manifestó que el área jurídica del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y ella habían analizado mi nombramiento como Auxiliar de Servicios Públicos y que habían llegado a la conclusión de que él nombramiento no estaba ajustado a derecho, que como consecuencia habían tomado la decisión de darme de baja de mi puesto y que desde ese momento ya no tenía trabajo en el Ayuntamiento de Coquimatlán, que recogiera mis cosas y me retira, lo cual hice pues la orden era muy clara de que había sido despedido. 9.- Por el desempeño de mi trabajo, además del salario señalado en el punto número cinco de hechos de la presente demanda, la ahora demandada estaba obligada a pagarme las siguientes prestaciones: Por cada seis meses consecutivos de servicio, disfrutar de dos períodos anuales de VACACIONES de diez días laborables cada uno, ya que así lo dispone el artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Una PRIMA VACACIONAL adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada período vacacional, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Un AGUINALDO anual equivalente a por los menos cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, conforme al artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además, con motivo del despido injustificado del que fui objeto, éstas prestaciones también se me deben de cubrir desde el 13 de junio del año 2016 hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continúe la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo, pues el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del suscrito trabajador en los derechos que ordinariamente me correspondían, es decir, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debí adquirir por la prestación de mi trabajo mientras esté separado de él, por culpa del patrón. O sea, esas prestaciones se me deben de cubrir como si nunca se hubiera interrumpido o suspendido la relación laboral, así como los aumentos que sufra el salario y el reconocimiento de mi antigüedad. 10.- Durante la existencia de la relación laboral que me unió al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, ésta última siempre me cubrió un salario menor y un número menor de prestaciones a las que percibe un trabajador de base sindicalizado de mi misma categoría de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, por lo que reclamo el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base me corresponden y que se les cubran a los trabajadores de base y de base sindicalizados de mi misma categoría, desde que se me otorgó mi nombramiento de base el día 01 de septiembre del año dos mil quince hasta el momento de mi reinstalación, así como que esas mismas prestaciones se me paguen una vez que se me reinstale y continúe la relación laboral, tomando en cuenta los aumentos o incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, le otorgue a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, en ese periodo de tiempo, ya que a trabajo igual salario igual, y no existe ninguna razón jurídica para que a la suscrita se me paguen menores prestaciones y en un importe menor a las que se me pagaban, a diferencia de las que recibe un trabajador de base o de base sindicalizado de mi misma categoría. A continuación señalo cuales son las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, me cubría quincenalmente por el desempeño de mi trabajo al final de la relación laboral, y las que quincenalmente le cubría a un trabajadora de base sindicalizado, en ese mismo periodo de tiempo: AL C. ,

.-SUELDO-COMPENSACION A UN AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS DE

Expediente Laboral No. 2017/2010
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

BASE SINDICALIZADO:-SUELDO-SOBRESUELDO-COMPESACION ORIDNARIA-CANASTA BASICA-BONO PARA TRANSPORTE-BONO PARA RENTA-PREVISION SOCIAL. Lo anterior tal y como se desprende de mis recibos de nómina, de los tabuladores de sueldos de los años 2015 y 2016 del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, probado por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA en el presupuesto de egresos del Estado de Colima para esos ejercicios fiscales y, de los contratos colectivos, condiciones generales de trabajo, convenios o todo aquel documento que el H. Ayuntamiento tenga celebrados con el SINDICTAO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA. 12.- Desde que ingresé a trabajar para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, ésta parte patronal siempre fue omisa en cubrir las aportaciones que fijan las leyes especiales, para que la suscrita reciba los beneficios de la seguridad y servicios sociales, lo cual es un derecho consagrado a mi favor en la fracción del artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, fue omisa en incorporarme o inscribirme ante el INSTITUO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya que es lo procedente de acuerdo al artículo 13 de la Nueva Ley del Seguro Social.13.- Como las actividades que realizaba y el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, que desempeñaba al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y como el suscrito tenía más de dos años de manera ininterrumpida laborando en dicho puesto de forma eficiente, al momento en que fui despedido de manera injustificada el día 13 de junio del año 2016, el suscrito tenía derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajador de base definitivo, tan ese así, que con fecha 01 de septiembre de 2015 se me otorgó mi nombramiento de base, tal y como lo precisé en el punto número cuatro de hechos de la presente demanda.13.- Por todo lo anterior, es que me veo en la necesidad de presentar esta demanda, reclamado el cumplimiento y pago de las prestaciones que detallo en el capítulo correspondiente.-----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 04 (cuatro) de Julio del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada, así como al tercero llamado al juicio, SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COLIMA, para que dentro del término legal produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

- - - Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de Agosto del 2016 (dos mil dieciséis) se les tuvo a la parte demandada H.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA,
por conducto del C. LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su
carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional
de Coquimatlán, Colima, dando contestación al escrito inicial de
demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este
Tribunal, manifestando lo siguiente:-----

“--- LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, mexicano mayor de edad, en mi calidad de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Col., tal y como se acredita con la copia certificada de acta de Cabildo de Sesión Solemne Pública No. 109 de fecha del 15 de Octubre del Año 2015, misma que se anexa al presente juicio y señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada Galván No. 36 Local 2 Colonia Centro Ciudad de Colima Col., designando en los términos de los alcances del artículo 145 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima a los C.C. Lic. JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR con No. Cédula Profesional 6726218 Ante usted con el debido respeto comparezco para: EXPONER Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES a) A este inciso de las prestaciones que maneja la actora se le dice que no es procedente, toda vez que al momento de que el C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA firmara un contrato individual de trabajo con el H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLAN, COLIMA, en el capítulo de las declaraciones, para ser específico las del “trabajador” en el numeral 2.3.- que a la letra dice “no tener ningún tipo de nombramiento distinto al que se estipula en el presente, o relación laboral distinta con “El municipio” a la que celebra el contrato” luego entonces queda claro que el trabajador no gozaba de ninguna inamovilidad en el puesto que venía desempeñando, pues este era considerado como un trabajador de confianza, en ningún momento de base. b) A este inciso de las prestaciones que menciona la parte actora, se le dice que es improcedente, toda vez que el desarrollar actividad como TRABAJADOR TEMPORAL de servicios públicos NO son funciones de personal de base, el C.

era trabajador de CONFIANZA, así pues a el nunca se le otorgaban demás prestaciones como lo son para un trabajador de base. c) A este inciso de las prestaciones que menciona la actora, se le dice que no es procedente, toda vez que nunca fue despedido injustificadamente, el propio actor presento a este H. AYUNTAMIENTO, una carta en la cual expresaba su RENUNCIA VOLUNTARIA CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE. d) A este inciso de las prestaciones que menciona la actora, se le dice que no es procedente toda vez que el C. no gozaba de ninguna inamovilidad dentro del área de servicios públicos, por tal motivo, la entidad que hoy represento no tiene la obligación de expedir nombramiento alguno a favor del hoy actor. e) A este inciso de las prestaciones que menciona el actor se le dice que no es procedente toda vez que El C. I nunca fue despedido injustificadamente de este H. Ayuntamiento, por lo tanto no ha lugar a que pida el pago de los salarios vencidos, agregando que el trabajador nunca fue considerado como trabajador de base, mucho menos sindicalizado. f) A este inciso de las prestaciones que menciona la actora se le dice que no es procedente porque para el caso concreto de este juicio el hoy actor, nunca fue considerado como de base o sindicalizado, por la tanto no es posible que se le paguen los aumentos que tengan dichos trabajadores que el menciona. g) A este inciso que menciona la actora se le dice que es improcedente toda vez que el ahora actor no fue despedido

injustificadamente, por tal motivo no se le pueden pagar las VACACIONES, NI LAS PRESTACIONES QUE MENCIONA EN ESTE INCISO, además de esta trabajador nunca fue considerado como trabajador de base, o sindicalizado. h) A este inciso de las prestaciones que menciona el actor se le dice es improcedente porque se le pagaron todas y cada una de sus quincenas. i) A este inciso de las prestaciones que menciona la actora se le dice que es improcedente porque este trabajador es de confianza y no puede reconocerle la antigüedad. j) A este inciso de las prestaciones que maneja el hoy actor se le dice que no es procedente toda vez que siempre se le otorgaron todas las prestaciones que le corresponden a un trabajador de confianza. k) A este inciso de las prestaciones que maneja el hoy actor se le dice que no es procedente, puesto que este trabajador nunca fue considerado como trabajador de base, mucho menos de base sindicalizado, este trabajador solo era de confianza. SE CONTESTA A LOS HECHOS 1. - El primero de los hechos no se niega ni se afirma por lo que la carga de la prueba le corresponde al actor, para acreditar como él lo menciona que empezó a laborar para esta institución en octubre de dos mil trece en la administración 2012-2015 presidida por el LTS: SALVADOR FUENTES PEDROZA, como TRABAJADOR TEMPORAL. 2.- A este numeral de hechos que menciona el actor en su escrito inicial de demanda, se le dice que es cierto pues empezó a laborar para este H. Ayuntamiento desempeñando dichas funciones que el hoy actor menciona, siendo siempre considerado un trabajador de confianza, pues nunca recibió prestaciones diferente a las de un trabajador de confianza. 3.- A este numeral de hechos que menciona el actor se le dice que es verdadero. 4.- A este numeral de hechos que menciona el actor se le dice que no se niega ni se afirma, pues esta institución hasta el momento no tenía conocimiento de que existiera algún nombramiento a su favor, es hasta este momento que nos hacemos sabedores de la existencia del mencionado nombramiento. Esto derivado de que el día en que tomo posesión la administración 2015- 2018 este presidida por el LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, el actor firmo un contrato para trabajar en esta institución en el cual el declaraba "No tener ningún tipo de nombramiento distinto como trabajador al que se estipula en el presente, o relación distinta con "El municipio" a la que celebra en este contrato", por tal motivo la institución que hoy represento desconocía del hecho que menciona la actora. 5.- A este numeral de hechos que menciona la actora se le dice que es totalmente falso, pues tal y como consta en nómina de este H. Ayuntamiento de Coquimatlan, Colima, el actor solo percibía un salario diario de 85.71 (Ochenta y cinco pesos 71/100 M.N.) 6.- A este numeral de hechos que menciona la actora se le dice que es falso, pues la empresa denomina "Súper Kiosco S.A. de C.V." presento diversas quejas sobre el C. l A, que en diversas ocasiones durante sus labores se introdujo en dicha tienda de autoservicio ubicada en el municipio de Coquimatlan sustrayendo diversos consumibles de manera ilegal ya que no pagaba, cometiendo el delito de robo sobre esta franquicia comercial. 7.- A este numeral de hechos que menciona la actora se le dice que es cierto, pues efectivamente el día 15 de octubre del año 2015, tomo protesta la administración encabezada por el LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS. 8.- A este numeral de hecho que menciona la actora se le dice que es falso, ya que como se ha expresado durante los horarios de labores el actor, hurto a la empresa "kiosco" y acepto los hechos por lo que no se podía sostener una relación con el actor cuando acepto hechos delictivos faltos de probidad y honradez pues había pérdida de la confianza con el actor. 9.- A este numeral de hechos que menciona la actora se le dice que nos deja en un estado de indefensión, ya que en este hecho el hoy actor solo transcribe artículos de la ley, nunca poniendo un hecho que puede ser atacable. Aunado a esto se le dice que el actor nunca fue despedido injustificadamente. 10.- A este numeral de hecho que menciona la actora se le dice que es falso, pues a este trabajador se le pagaba el salario que le correspondía, si recibió tal salario es porque como no lo eh vendió recalcando nunca fue



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

CÓLIMA, COL.

considerado como trabajador de base o sindicalizado, si no que era un trabajador de confianza, por tal motivo este H. Ayuntamiento niega que se le haya pagado un salario menor al que le corresponde. Así también es necesario agregar que este trabajador no es considerado como de base ni sindicalizado, por lo tanto no se le pueden pagar las prestaciones que el reclama, si este H. Ayuntamiento lo hiciera se entendería como un desvío de recursos por que no están presupuestado para el caso que nos ocupa.12 .A este numeral de hechos que menciona la actora se le dice que nos dé en estado de indefensión toda vez que cita solo un artículo de una ley y no menciona un hecho como tal.13.- A este numeral de hechos que menciona la actora se le dice que solo son deducciones que él hace, pues este trabajador siempre fue considerado como de confianza, cuando un trabajador es considerado de base se le otorgan más prestaciones, cosa que no pasaba con este trabajador. 13.- A este numeral de hechos se le dice que nos deja en estado de indefensión pues no redacta un hecho como tal. EXCEPCIONES FALTA DE ACCION Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACION. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. FUNDAMENTOS DE DERECHO Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno , Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, además los artículos 3, 12, de la ley federal burocrática. CAPITULO DE RECONVENCION Estando dentro del término legal, DEMANDAMOS la reconvención al C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUIA la nulidad de nombramiento con el que se ostenta el actor como trabajador de base, Auxiliar de Servicios Públicos, ya que al momento de ser emplazados del presente juicio nos hacemos sabedores de un presunto nombramiento expedido a favor del actor, dado que se desprende de los hechos a que refiere el actor y a los que se da contestación y en que en cada uno de hechos expresamos de el porque la nulidad de dicho nombramiento. Por no cumplir con los requisitos enmarcados en el numeral 18, 20 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno , Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima contraponiéndose a los artículos 4, 5, 6, 7 fracción IV inciso a) 14 y sus fracciones IV y V, 15 y 18 de la ley referida. Demandamos su nulidad estando en tiempo y forma ya que la actora fue siempre trabajadora temporal y de confianza y que la misma presento su renuncia voluntaria e irrevocable con la entidad que represento. PRESTACIONES A) Se declare la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el C. B) Se tenga por presentada la demandando reconvención en contra del C. C)

Se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS al C.

HECHOS DE RECONVENCION PRIMERO.- El día 15 de Octubre del año 2012 Tomo posesión como presidente municipal el C. SALVADOR FUENTES PEDROZA del H. Ayuntamiento Constitucional periodo 2012-2015. SEGUNDO. - La actora nunca fue considerada como auxiliar de servicios públicos pues su relación de trabajo era temporal tal y como lo fue pues aparece en la lista de raya de trabajadores temporales donde consta su firma con puño y letra. CUARTO. - La actora realizaba principalmente actividades de limpieza de calles y áreas públicas, por lo que nunca se ostentó como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS como ella lo menciona. QUINTO.- Que el hoy actor al momento de firmar contrato con esta institución, en las declaraciones dijo que no tenía algún nombramiento distinto al que se ostentaba para trabajar dentro de esta institución, es por eso del desconocimiento de que existiera algún nombramiento a favor del hoy actor. SEXTA: Esta institución hasta el momento que la actora nos demanda, nos hacemos sabedores del nombramiento que supuestamente existe a su favor, no negando ni afirmando solo desconociéndolo por tal motivo

corresponde a la actora probar su dicho."----- 3.- Mediante acuerdo

de fecha 17 (diecisiete) de Agosto del 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a la parte actora el C. i.

dando contestación a la reconvención del escrito de la contestación de la demanda manifestando los siguiente:-----

"- - LIC. ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ, con la personalidad reconocida en autos en mi carácter de apoderado especial del SR. atentamente vengo a exponer: Estando en tiempo y forma vengo a dar contestación a la reconvención presentada en contra del SR. por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, lo cual hago en los términos siguientes: A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: A) Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en este inciso. B) Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en este inciso. C) Es improcedente la reclamación que hace el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en razón de que el nombramiento de base definitivo que se me otorgó y expidió con fecha 01 de septiembre de 2015 como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, reúne todos y cada uno de los requisitos de validez que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por tanto, al tener un nombramiento de base definitivo, es falso que fuera un trabajador de confianza, temporal o de lista de raya. Además, es falso que mi puesto nunca hubiera estado presupuestado, pues se me expidió el nombramiento y percibía un salario por el desempeño de mi trabajo. A LOS HECHOS DE LA RECONVENCION: PRIMERO.- El primer punto de hechos no es propio, por lo que ni lo afirmo ni lo niego. SEGUNDO y TERCERO.- No son ciertos el segundo y tercer punto de hechos de la demanda que se contesta. Lo que sí es cierto es que el día siete de octubre del año dos mil trece, fui contratado por el PRESIDENTE MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, L.T.S. SALVADOR FUENTES PEDROZA, para desempeñar mi trabajo personal y subordinado como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrito a la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS, por tiempo indeterminado en una plaza de nueva creación. Las actividades laborales que se me ordenó realizar en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, consistían en realizar labores de aseo, limpieza, poda de árboles y en general realizaba actividades de jardinería en los parques, jardines, calles y carreteras del Municipio de Coquimatlán, Colima. Nunca tuve facultades de decisión, ni de supervisión, ni de coordinación, ni de mando, ni personal a mi cargo, y siempre el desempeño de mis actividades laborales fue en base a las órdenes expresas de mi jefe inmediato el Director de Servicios Públicos. Ahora bien, después de haber laborado de manera ininterrumpida y eficiente aproximadamente dos años, desempeñando el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, el día 01 de septiembre del año 2015, el Presidente Municipal de Coquimatlán, Colima, L.T.S. Salvador Fuentes Pedroza y la Tesorera Municipal, L.A.F. Flora Mireya Ureña Jara, me expidieron y otorgaron mi nombramiento de base definitivo como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, con un horario de trabajo de las 07:00 horas a las 14:00 horas de lunes a viernes, con un salario diario de \$145.71 (Ciento Cuarenta y Cinco Pesos 71/100 M.N.). CUARTO.- No es cierto el cuarto punto de hechos de la demanda que se contesta. Lo que sí es cierto es que Las actividades laborales que se me ordenó realizar en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, consistían en realizar labores de aseo, limpieza, poda de árboles y en general realizaba actividades de jardinería en los parques, jardines, calles y carreteras del Municipio de Coquimatlán, Colima. Lo anterior fue reconocido por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, al dar contestación al segundo punto de hechos de la demanda que dio origen al presente juicio, por lo que en esta reconvención el H. Ayuntamiento de Coquimatlán se conduce con falsedad al ahora pretender negar que mi representado se desempeñaba como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS. QUINTO.- No es cierto el quinto punto de hechos de la demanda que se contesta. Pero aun suponiendo que así fuera, lo cual no se reconoce, ello no nulifica la existencia del nombramiento de fecha 01 de septiembre de 2015 que se le otorgó al SR. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUIA, ya por disposición del artículo 10 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

VS.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

Estado, los derechos consagrados en favor de los trabajadores de base son irrenunciables, por lo que es nula toda renuncia de derechos que realice en su perjuicio un trabajador. SEXTO.- No es cierto el quinto punto de hechos de la demanda que se contesta. No es cierto que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, haya tenido conocimiento del nombramiento de mi representado hasta el día que fue emplazado del juicio principal, como falsamente lo argumenta en la reconvencción, pues como ya lo he venido manifestado, el mismo Ayuntamiento fue quien me extendió ese nombramiento el día 01 de septiembre de 2015, fecha en la que tuvo conocimiento de su expedición, por lo que es ilógico que ahora ese mismo Ayuntamiento alegue desconocerlo. El hecho de que a partir del quince de octubre del año dos mil quince haya una nueva administración en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, y existan nuevos funcionarios, ello no trae como consecuencia que las instituciones legales desaparezcan o que los actos realizados por otras administraciones no tengan validez legal, pues la institución sigue siendo la misma y los nuevos funcionarios no pueden alegar desconocimiento de los actos jurídicos realizados por las pasadas administraciones. EXCEPCIONES: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: El artículo 170, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que: "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I.- Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; Esto es, el término para pedir la nulidad de un nombramiento es de quince días. Por tanto, opongo la EXCEPCION DE PRESCRIPCION en razón de que desde que se me extendió mi nombramiento de base definitivo, con fecha 01 de septiembre de 2015, como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, hasta la fecha de presentación de la reconvencción, 15 de julio de 2016, transcurrieron más de 10 meses, lo cual supera en demasía el término de quince días que establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que operó, en perjuicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, la prescripción de la acción de nulidad de nombramiento. No es cierto que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, haya tenido conocimiento de mi nombramiento hasta el día que fue emplazado del juicio principal promovido por el suscrito, como falsamente lo argumenta en la reconvencción, pues como ya lo he venido manifestado, el mismo Ayuntamiento fue quien me extendió ese nombramiento el día 01 de septiembre de 2015, fecha en la que tuvo conocimiento de su expedición, por lo que es ilógico que ahora ese mismo Ayuntamiento alegue desconocerlo. El hecho de que a partir del quince de octubre del año dos mil quince haya una nueva administración en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, y existan nuevos funcionarios, ello no trae como consecuencia que las instituciones legales desaparezcan o que los actos realizados por otras administraciones no tengan validez legal, pues la institución sigue siendo la misma y los nuevos funcionarios no pueden alegar desconocimiento de los actos jurídicos realizados por las pasadas administraciones. Por tanto, el término de prescripción de 15 días inició a partir de la fecha de expedición del nombramiento y no a partir de que el Ayuntamiento fue emplazado en el juicio principal. Además, aun suponiendo que por ser una nueva administración deba considerarse que puede desconocer los actos jurídicos de las anteriores administraciones; la nueva administración que me demanda, tomó posesión el día 15 de octubre del año 2015, fecha que precisa el momento en que la nueva administración tuvo conocimiento de mi nombramiento. Por tanto, es a partir de esa fecha que iniciaron los quince días de prescripción que establece el artículo 170, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y si el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, me demandó la nulidad hasta el día 15 de julio del año 2016, es incuestionable que operó la prescripción, pues del 15 de octubre de 2015 al 15 de julio de 2016, transcurrieron aproximadamente 09 meses. EXCEPCION DE FALTA DE ACCION: Carece de acción y de derecho el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, para pedir la nulidad de mi nombramiento como AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS, en razón de que éste reúne todos y cada uno de los requisitos de validez legal que establecen los artículos 18, 19 fracción I, 20 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Además de que las actividades que realizaba y el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS; al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, adscrito a la DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS, no son de las comprendidas en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que por exclusión corresponden a los de un trabajador de base, y por tanto el

suscrito tengo derecho a gozar de la estabilidad en mi empleo como trabajador de base definitivo.”

--- 4.- Así mismo, a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 23 (veintitrés) de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete), se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el

C. LICENCIADO ANTONIO A. SALDAÑA ORDUÑO manifestando lo siguiente: -----

--- “Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, presentado ante este H. Tribunal con fecha 07 de Enero del año 2016, así como también ratificamos el escrito de contestación a la reconvención, presentado ante este H. Tribunal el día 29 de Junio del año 2016, en todos y cada uno sus puntos finalmente.” -----

--- Por otra parte, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, para que amplié o ratifique su escrito de contestación a la demanda y reconvención, manifestando por conducto de su apoderado especial **C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR**, manifestando lo siguiente: -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral NO. 23112010

C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora **C. LIC. ANTONIO A. SALDAÑA ORDUÑO** las siguientes: -----

---1.-Se admite la **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado a cargo de la Entidad Pública demandada, el **C. LICENCIADO ORLANDO UNO CASTELLANOS** en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813; fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17; del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver el **C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS** en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las **10:00 HORAS DEL DIA 28 DE JUNIO DEL 2017**, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir el **C. LICENCIADO ALEJANDRO SALDAÑA HERNANDEZ**, en su carácter de Apoderado Especial de la **ACTORA**.-----

--- Una vez hecho lo anterior gírese atento **OFICIO** al **PRESIDENTE MUNICIPAL** del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA**, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el **OFICIO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado **CONFESO** de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A**

JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XIII sección segunda. de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813. fracción IV. referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público".

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldarña. Secretaría: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: **PRUEBA CONFESIONAL PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin. en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los artículos 813. fracciones III y IV. y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas. el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la. indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17. de que la justicia debe ser pronta y expedita". **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karína Isela Díaz Guzmán.-----

- - - **2.-** Se admite la **DOCUMENTAL PUBLICA**, en original, consistente en un **NOMBRAMIENTO** de fecha 01 de Marzo del año 2015, que resulta visible a foja 31 de los presentes autos, extendido por el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, en favor de la C. _____ para desempeñarse como **AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS**, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el **LAUDO**.-----

- - - **3.-** No se admite el **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** consistente en el **COTEJO** o **COMPULSA**, ofertado por el apoderado especial de la parte **ACTORA** en virtud de que el mismo se encuentra condicionado su desahogo solo para el caso de que fuera objetada la probanza ofertada bajo el numeral 2, en cuanto a su firma o autenticidad del contenido, de lo cual bajo ningún término legal fue objetado, toda vez que la parte **DEMANDADA** no compareció a la **AUDIENCIA TRIFASICA**.-----

- - - **4.-** No se admite el **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** consistente en el **COTEJO** o **COMPULSA**, ofertado por el apoderado especial de la parte **ACTORA** en virtud de que el mismo se encuentra condicionado su desahogo solo para el caso de que fuera objetada la probanza ofertada bajo el numeral 2, en cuanto a su firma o autenticidad del contenido, de lo cual bajo ningún término legal fue objetado, toda vez que la parte **DEMANDADA** no compareció a la **AUDIENCIA TRIFASICA**.-----

- - - **5.-** Se admite la **TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Carlos C. Chávez No. 37 de la 4a Sección de Jardines Vista Hermosa de esta ciudad de Colima, a las **09:00 HORAS DEL DÍA 05 DE JULIO DEL 2017**, los **TESTIGOS** de nombre C. _____ con domicilio en la calle _____ en la Localidad de _____ en el

domicilio en la calle

de Álvarez, Colima, siendo procedente la petición del oferente, de mandar citar a sus TESTIGOS, por conducto de este TRIBUNAL por no poder presentarlos, ya que ha manifestado que los testigos ocupan se les gire un citatorio para comparecer a declarar, porque necesitan un justificante para dejar de asistir a laborar; es por ello que con fundamento en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO, adscrito a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de las TESTIGOS de referencia y proceda a NOTIFICARLOS Y CITARLOS para que comparezcan al desahogo de la AUDIENCIA TESTIMONIAL el día y hora que ha quedado señalado, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se harán uso de los medios de apremio para su presentación respectiva, de conformidad a al artículo 814 y 821 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- 6.- Se admite la **DOCUMENTAL** en copias simples, consistente en 02 (dos) **RECIBOS DE PAGO** que resultan visibles a fojas 32 y 33 de los presentes autos, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, a favor de los CC.

; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

--- 7.- No se admite el **MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** consistente en el **COTEJO** o **COMPULSA**, ofertado por el apoderado especial de la parte ACTORA en virtud de que el mismo se encuentra condicionado su desahogo solo para el caso de que fuera objetada la probanza ofertada bajo el numeral 8, en cuanto a su firma o autenticidad del contenido, de lo cual bajo ningún término legal fue objetado, toda vez que la parte DEMANDADA no compareció a la AUDIENCIA TRIFASICA.-----

--- 8.- Se admite la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones que obren en autos y que produzcan convicción en este Tribunal, en todo lo que favorezca los intereses del actor al momento de dictar el laudo; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.-----

--- 9.- Se admite la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - Con respecto a los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, fueron admitidas a la parte actora C. LIC. ANTONIO A. SALDAÑA ORDUÑO las siguientes: - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y haciendo uso de su derecho la parte demandada por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO JULIO CESAR VARGAS ESCOBAR manifestó los siguientes: - - - - -

- - - - - A L E G A T O S - - - - -

- - - Por medio del presente recurso se presentan los siguientes ALEGATOS, lo anterior de conformidad con el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado, y de manera supletoria el artículo 884 fracción V de la ley Federal de Trabajo. Solicitando a este H. Juzgado acumule el presente juicio al 463/2015. Como se había manifestado anteriormente CONEXIDAD Existe la conexión de causas cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a las dos. A) Cuando tienen en común el objeto y la causa petendi. CONEXIÓN PROPIA.- Hay conexión propia entre dos o más procesos, cuando tienen en común la causa petendi y el objeto de materia de juicio, o uno solo de estos elementos. Los procesos conexos en dicha forma, deben acumularse no solo por economía procesal, sino también para evitar sentencias contrarias respecto de una misma cuestión litigiosa. Por lo que el proceso más reciente se deberá acumularse al más antiguo, debiendo acumularse al 463/2015 juicio interpuesto por la misma actora contra la misma demandada, con acción principal la misma. Por lo que el presente juicio no se puede concluir hasta en tanto no realicé este H. Tribunal la acumulación al juicio 463/2017 y que este se desarrolle en la última etapa acordada en el expediente 463/2015 suspendiendo y acumulando ambos juicios.

1.- Los trabajadores según la ley federal del trabajo son de tres tipos, esto establecido en el artículo 5 de la ley burocrática del estado: ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. Por ende, la trabajadores se le tiene dentro de lo establece la fracción. III del mencionado artículo, ella solo fue un trabajador supernumerario, mismos a los que no se les da ni se les puede dar nombramiento pues son trabajadores que aparecen en lista de raya, por ser trabajadores temporales. 2.- Es imposible otorgarle un nombramiento de base-definitivo a quienes son trabajadores temporales, aunado a esto no se le tiene presupuestado el supuesto nombramiento al que quiere que sea aceptado por este ayuntamiento, la plaza a la que quiere acceder como auxiliar de servicios públicos no está presupuestada, en los egresos de este H. Ayuntamiento, resulta imposible para este institución que represento pueda aceptar alguna base que está conforme a derecho debido a lo quebrantado que se encuentra el Ayuntamiento en sus finanzas, no se presupuestó en su momento y no se puede presupuestar ahora. Con relación a las plazas de nueva creación o disponibles para hacer ocupadas el H. Ayuntamiento de Coquimatlán tiene celebrada condiciones generales de trabajo las cuales están registradas en este H. Tribunal y que son aplicables los siguientes numerales. Artículo 6: El sindicato con los derechos establecidos a través de la Ley en los numerales 86 y 87, seleccionara y propondrá al ayuntamiento el personal que este

necesita para desarrollar los trabajos propios del mismo, sean de base, eventuales, por tiempo u obra determinada, el ayuntamiento de las propuestas recibidas y de conformidad en lo dispuesto por la comisión mixta de escalafón, resolverá quien debe ingresar a laborar. Artículo 29.- Serán nulos los acuerdos que se tomen sin observancia tanto de la ley como de las presentes condiciones, y si estas son a través de órganos diferentes en los señalamientos anteriores, salvo que existe acuerdo expreso para tal fin. Artículo 30.- Ningún acuerdo tendrá la validez necesaria, si solo existe el consentimiento de una de las partes o que en forma personal se convenga sobre negociaciones tanto de trabajo como de prestaciones. Ley Burocrática Estatal: Artículo 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. 3.- Es necesario aclarar que según jurisprudencia los TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS el cual es caso de la C. MA. TRINIDAD ROSALES RODRIGUEZ se desempeñó, no pueden ser reinstalados. INVOCANDO LAS SIGUIENTES TESIS JURISPRUDENCIALES

Tesis: PC.III. L. J/10L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	2010295 3 Decima Epoca
Plenos de Circuito	Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III	Jurisprudencia 1 Pag. J266 Laboral)

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.11; determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y; segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa



característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Coto Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III.lo.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.11,** aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815.0020

Tesis: PC.III.L. 1 J/10 L (10a.)	Gaceta del Semanario	Décima Época	2010295 3 de 8
Plenos de Circuito	Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III	Pag. 3266	Jurisprudencia(Laboral)

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) temporalidad, por lo que no estaba presupuestada la plaza que demanda como base, por lo que no le asiste la razón de reclamar las prestaciones. La C. MA. , desempeñaba funciones de los trabajadores temporales, así como su asistencia y cobro, por lo que el consentía con la entidad una relacional laboral temporal. Están cierto que el trabajador desempeña diversas labores y no una fija como si fuera una base o plaza definitiva ya que la característica del trabajador temporal y a la cual pertenece el demandante es estar en lugar dependiendo de las necesidades de mi representada y de las circunstancias. ARTICULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y

examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. 6.- Violación que se estaría cometiendo si se reconoce como legal, la jlicitud del acto que demanda la C. MA. TRINIDAD ROSALES RODRIGUEZ, pues no se observa el procedimiento debido para plazas de nueva creación y más aún cuando no hubo autorización de cabildo, pues no hay constancia donde exista un aprobación de nuevas plazas y mucho menos que estas sean definitivas, ya que el presupuesto de ingresos y egresos no contempla dicha plaza. Por lo otorgar la legalidad de esta, quebrantara las finanzas municipales trayendo como consecuencia que no se brindaran los servicios públicos de la manera que está obligado la administración municipal al cumplir, ya que no se contarían los recursos necesarios. INTERES PUBLICO.- Es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Por lo anterior no puede sobreponerse el interés personal o privado de la demandante al interés de toda la comunidad pues al no haber recursos para cubrir dicha plaza o vacante se reducirían los servicios públicos porque es donde se recortarían recursos, afectando a la comunidad. La C. MA. TRINIDAD ROSALES RODRIGUEZ, es quien renuncio y a bando sus actividades laborales es por ello de la acumulación de los juicios interpuestos por la C. MA. TRINIDAD ROSALES RODRIGUEZ y reconvenidos ambos juicios por el H. Ayuntamiento de Coquimatlan. Y que no se resuelvan en tanto no se realice la acumulación del nuevo al mas antiguo. Por lo anteriormente expuesto ante este H. Tribunal PIDO. UNICO.- acordar conforme derecho a lo solicitado. -----

- - - Así mismo, mediante acuerdo de fecha 04 (cuatro) de junio de 2019, la Secretaria General de Acuerdos de este H. Tribunal, CERTIFICÓ que no quedaba ningún MEDIO DE PRUEBA por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrósan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las próbanzas ofrecidas y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

admitidas, a la parte actora **C. MIGUEL ÁNGEL RAMOS MUNGUÍA**, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- 1.- **CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que debía absolver personalmente y no por Apoderado EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA; mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2017 VISIBLE A FOJA 38 se hizo constar que la parte actora, a través de un escrito presentado ante este H. Tribunal con fecha 26 de Enero del mismo año, solicitó que se le tuviera desistiendo del desahogo de la presente prueba por así convenir a sus intereses; por tanto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente, toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por tanto, carece de valor probatorio. -----

--- 2.- **DOCUMENTAL PUBLICA**, visible a fojas **31** de autos, consistente en ORIGINAL del NOMBRAMIENTO de fecha 01 de Marzo del año 2015, suscrito por los CC. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA y LAF. FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., y Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., respectivamente; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

--- 3.- **TESTIMONIAL**, , consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón los TESTIGOS de nombre C. _____ Y C. _____

mediante acuerdo de fecha 20 de febrero de 2017 VISIBLE A FOJA 38 se hizo constar que la parte actora, a través de un escrito presentado ante este H. Tribunal con fecha 26 de Enero del mismo año, solicitó que se le tuviera desistiendo del desahogo de la presente prueba por así convenir a sus intereses; por tanto, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; toda vez que a solicitud de la parte actora se declaró el desistimiento de dicha prueba en su perjuicio, por tanto, carece de valor probatorio: -----

--- 5.- **DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **32 a la 33** de autos, consistente en 02 recibos de pago de nómina, expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del

H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, correspondiente a la primera quincena de Junio del año 2016 y segunda quincena de septiembre del año 2015, respectivamente, a favor de los

y prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que se desprendan de las actuaciones en el presente juicio, en cuanto favorezcan a las pretensiones del actor; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio, que obren en autos y que favorezcan a los intereses de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - IV.- De los medios de convicción ofrecidos de la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, se hizo constar que no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente lo representara; no obstante de haber estado debidamente notificado en tiempo y forma como se advierte de autos, razón por la cual se le tuvo por no ofrecido ningún medio probatorio. Sin embargo, aun cuando la parte demandada no haya ofrecido ningún medio probatorio, este H. Tribunal está obligado a tomar en cuenta las actuaciones que obren dentro del expediente, con la finalidad de emitir una laudo a verdad sabida y buena fe guardada, lo anterior, en los términos del artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, con relación al artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Sirva de Sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 179875. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/66. Página: 1197. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE. El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella.-----

--- V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada.-----

--- Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La *litis* es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.-----

--- En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN, promovida por el _____ en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, así como el reconocimiento de la validez legal del nombramiento de base definitivo como auxiliar de servicios públicos, el reconocimiento de que gozaba de inamovilidad, la obligación al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán a respetar las condiciones laborales que se desprenden del nombramiento, así como el pago de los salarios integrados vencidos desde el 01 al 12 de junio de 2016, tomando en cuenta los incrementos salariales que se le otorguen a los trabajadores de base y base sindicalizados, el pago de los aumentos e incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorgue a los trabajadores de base y base sindicalizados, el pago de

vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de la parte proporcional del año 2016 y hasta que se realice su reinstalación, el reconocimiento de su antigüedad, la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social así como el pago de las cuotas correspondientes de acuerdo al salario integrado y el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajador de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados que trabajan para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. en su escrito de demanda, o la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en su escrito de reconvención, donde manifestó la falta de acción del trabajador, negando que le asiste razón, toda vez que señala se trata de una trabajadora de confianza clasificado así por la ley burocrática estatal y que la relación que tenía con la entidad pública municipal era como un trabajador temporal y de confianza; así mismo, solicita a través de la reconvención la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA, que se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como Auxiliar de Servicios Públicos y demanda la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública. -----

- - - Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora; es decir, debe de dilucidarse si es procedente o no decretar la reinstalación en favor del C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, o en su defecto, declarar o no la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido al al servicio de la parte demandada rescindiendo la relación laboral, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; lo anterior, en atención a las funciones que realizaba la trabajadora y a las pruebas ofrecidas por las partes sin limitarnos a resolver únicamente sobre la designación formal del puesto sea como Auxiliar de Servicios Públicos adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167818. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 8/2009. Página: 465. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.* -----

- - - En ese orden, y una vez que se ha delimitado la Litis, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas las pruebas ofertadas en los autos por las partes, tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el expediente que hoy se resuelve se logró acreditar que el C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA, ingresó a laborar en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., adscrita a la Dirección de Servicios Públicos, a partir del día **03 de septiembre de 2013**. Lo anterior, con relación a la documental visible a foja 46 de autos, consistente en el NOMBRAMIENTO expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con fecha 01 de septiembre de 2015 a favor de la C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA como Auxiliar de Servicios Públicos con **PUESTO DE BASE DEFINITIVO**, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal y LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal; así mismo, se logró acreditar las prestaciones e importes que se le cubren a los

y no así a:

Lo anterior, con relación a las DOCUMENTALES visible a fojas **47 a la 48**, consistente en los recibos de pago ofrecidos por la parte actora, y expedidos por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., se desprende la cantidad de \$

por concepto de sueldo, como pago de la primera quincena de septiembre de 2016 a favor del C. _____, así como la cantidad de _____ por concepto de sueldo, como pago de la segunda quincena de septiembre de 2015, a favor de la C. J. _____, ambos en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos adscrito en la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.-----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los

hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.* -----

Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 40/99. Página: 480. RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido o niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - VI.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL NO. 237/2010
C
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., en su escrito de reconvencción, solicitando la nulidad del nombramiento de base definitivo como Auxiliar de Servicios Públicos a favor del C.

la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Visto lo manifestado por la parte actora (demandada en la reconvencción), le resulta procedente la excepción de prescripción promovida en contra de la nulidad del nombramiento de base definitivo, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones la demandada (parte actora en la reconvencción), estando fuera del término legal establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: -----

--- "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; (...)" --

--- En esa tesitura, resulta procedente la excepción de prescripción en virtud de que el demandado (actora en la reconvencción), H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., conoció el nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día 01 de septiembre del año 2015, fecha en que se expidió por el Lic. Salvador Fuentes Pedroza en su carácter de Presidente Municipal y la Licda. Flora Mireya Ureña Jara, en su carácter de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 02 de marzo de 2015 y terminó el día 23 de septiembre de 2015 en que transcurrieron los quince días hábiles. Lo anterior, independientemente de con fecha 16 de octubre de 2015 la nueva administración del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya iniciado sus funciones; toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia; el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede. -----

--- Por lo antes expuesto, se declara la improcedencia de la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a favor del C

como Auxiliar de Servicios Públicos, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones, estando fuera del término legal establecido en el artículo 170 de la Ley Burocrática Estatal. -----

--- VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, RECONOCIMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE, DEL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. -----

--- Respecto a las prestaciones que solicitó el C.

en los puntos a), b), c) y d) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de que el C.

gozaba de inamovilidad, el reconocimiento de que el puesto que desempeñaba y las actividades que realizaba como Auxiliar de Servicios Públicos corresponden a las de un trabajador de base; tales solicitudes resultan ser procedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -

--- La naturaleza de un trabajador de confianza o de base de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del Estado es de base, debe atenderse a que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo, sin apearse a la literalidad de la denominación oficial que le otorgue el nombramiento o cualquier otro documento, con independencia de que dicho trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra dicen: -----

--- **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia".----- **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo".-----

--- Ahora bien, el artículo 5º de la Ley Burocrática Estatal clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supérnumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: -----

--- "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **Artículo 7.** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con

funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo”.

- - - En ese tenor, para determinar si el trabajador ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base o en su defecto, las funciones de un trabajador de confianza tal y como lo señala el demandado, debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base o de confianza en virtud de que la demandada controvierte su naturaleza. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la Entidad Pública demostrar que el C era una trabajadora de confianza adscrito al Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, por tiempo determinado en el mismo, en atención a las funciones que realizaba, toda vez que cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base o su reinstalación al ya haberlo tenido reconocido y el patrón le controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria de demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación de base, de confianza o supernumerario y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario; sirvan de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - “Época: Novena Época. Registro: 180045. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 160/2004. Página: 123. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando”.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.* - - -

- - - Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente juicio laboral, no se desprende prueba alguna que acredite que las funciones que realizaba la trabajadora eran de las consideradas de confianza; tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal; no obstante lo anterior, como es visibles a foja 46 de autos, obra un NOMBRAMIENTO expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; con fecha 01 de septiembre de 2015 a favor del C.

como AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS con PUESTO DE BASE DEFINITIVO, constando al calce del documento las firmas de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA, en su carácter de Presidente Municipal y LICENCIADA FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Tesorera Municipal presumiéndose la existencia de la relación laboral entre la Entidad Pública Municipal y el

habiendo constancia de que fué despedida con fecha 13 de junio de 2016, 9 meses y 12 días después; por tanto, se entiende que goza del derecho a la inamovilidad y de estabilidad en su empleo tras haber transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio y habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas, en los términos del artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Estos documentos constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula*

la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO: Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. -----

--- Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16; que a la letra dice: -----

--- CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.-----

--- En ese orden de ideas, de los medios probatorios antes descritos se desprende que el C era una trabajadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., con un nombramiento de base definitivo con el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, tal y como se hace constar en el nombramiento de fecha 1 de septiembre de 2015 expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y por tanto, en caso de que el trabajador hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este H. Tribunal; procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; mismo que de acuerdo a las constancias del expediente; no se celebró en los términos de la Ley burocrática Estatal, pues no existe constancia alguna que obre en autos del expediente laboral 257/2016, que se hubiere elaborado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa a la trabajadora así como tampoco el haberle dado parte a la representación sindical, razón por la cual se declara que hubo un despido injustificado. -----

--- Por tanto, atendiendo a las pretensiones de la parte actora y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

funciones desempeñadas por el trabajador, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera que le asiste la razón al trabajador del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de un trabajador de base desde el 1 de septiembre de 2015; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reinstalar al C. _____ en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., de reconocerle el derecho a la inamovilidad del que goza y de reconocerle nombramiento de base definitivo en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PÚBLICOS al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. ---

--- **PROCEDENCIA DE SALARIOS CAIDOS o VENCIDOS.** -----

--- En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado procedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por la trabajadora actora en el punto e) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de los salarios integrados vencidos que se le han dejado de pagar desde la fecha en que se le despidió el día 13 de junio de 2016 y los que se sigan generando hasta la fecha en que sea reinstalado, la misma es procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- *“Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.* -----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS AUMENTOS O INCREMENTOS SALARIALES.** -----

--- Respecto a la prestación reclamada por el actor en el inciso f) de la demanda presentada, consistente en el pago de los incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados desde la fecha en que fue despedido el día 13 de junio de 2016 y hasta que se le paguen las prestaciones, que como trabajador de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados de su misma categoría; las mismas resultan procedentes, esto es así

ya que en autos quedó acreditado que la relación que unía a las partes era de carácter laboral, así mismo quedó reconocida la categoría como trabajadora de base al C. en el puesto de Auxiliar de Servicios Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. En ese sentido debe decirse que resulta procedente el pago de todas aquellas prestaciones que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados desde la fecha en que sea reinstalado junto con sus incrementos salariales que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados a la fecha en que sea reinstalado. -----

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL DEL AÑO 2016.** -----

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el trabajador MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUIA, en el punto g) de su escrito de demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional; analizados todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones. En esa tesitura, el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por el trabajador actor es procedente parcialmente, pero no en la forma y términos en que se solicita. Dado lo anterior, resulta procedente que a la trabajadora actora, se le otorgue el pago de las vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, al que tiene derecho al pago únicamente por el tiempo proporcional al 2016 en que laboró y no le fue pagado toda vez que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

legislación citada de aplicación supletoria, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- "Época: Décima Época. Registro: 2002097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.). Página: 1977. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. -----

--- Visto lo anterior, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario

respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: -----

--- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente.

--- Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----

--- VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."-----

Expediente Laboral NO. 20/2010

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

--- De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente el reclamo hecho por la trabajadora actora en el punto g) de su escrito inicial de demandada, consistente en el pago de la prima vacacional por la parte proporcional del año 2016.-----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO** -----

--- En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en el inciso g) consistente en el pago del AGUINALDO del año 2016 en que fue separada de su empleo y el pago de los aguinaldos que se hayan vencido durante la tramitación del presente juicio laboral hasta el cumplimiento del laudo; una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que por ser un trabajador de los considerados de confianza no le corresponde el pago de dichas prestaciones, no obstante lo anterior es a la entidad pública municipal, como patrón equiparado, a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. Por ello, el Pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 16 de junio de 2016 y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:-----

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. -----

- - - VII.- Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **Incidente de Liquidación de Laudo** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido a partir del día que su empleo fue considerado de BASE, es decir a partir del día en que el presente laudo sea elevado a la categoría de laudo ejecutoriado y los que se sigan generando en sus fechas de vencimiento de pago, lo anterior en virtud de que no se exhibieron en autos ningún **RECIBO DE PAGO** donde consten las cuantías con que se cubren todas y cada una de las prestaciones en supra líneas señaladas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle en atención a los incrementos salariales que deberá gozar como trabajador de base, al trabajador la entidad pública municipal demandada, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en los artículos 761 y 843 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a continuación se insertan: *artículo 761.- los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley artículo 843.- en los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación*", es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de **Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a la letra de insertan bajo el rubro de: -----

- - - **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. -----

--- Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajadora le corresponde al C _____ en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

--- **VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS.**

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto h), por la falta de pago de doce días que se adeudan al actor de su sueldo diario integrado, mismo sueldo adeudado que corresponde a la falta de pago de la de los día del 01 al 12 del mes de junio del año 2016, la misma resulta procedente. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no probó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado, aunado a que de los recibos de nómina ofrecidos por la demandada en razón del requerimiento que se le hizo y por su naturaleza y carácter privado deben encontrarse firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba plena tales recibos de pago en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. En ese sentido, carecen de valor probatorio pleno y no resultan ser suficientes para probar sus pretensiones. Sirva de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: ----

--- *Época: Novena Época. Registro: 196972. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/128. Página: 1007.*

INSPECCIÓN, PRUEBA DE. *Al desahogar la prueba de inspección ofrecida por el patrón con respecto de recibos de pago que obren en su poder en un juicio laboral, el actuario que la practique debe hacer constar en el acta respectiva que los recibos de pago que tenga a la vista se encuentran firmados precisamente por el trabajador, a fin de que hagan prueba tales documentos en contra de éste, pues al tratarse de documentos privados, si carecen de la firma del empleado, no pueden producir efectos en su contra, por no implicar reconocimiento alguno de su parte; de suerte que si los documentos en comento, elaborados por el propio oferente, no contienen la firma de que se habla, carecen de valor*

probatorio, pues únicamente contienen declaraciones unilaterales del mismo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

--- En consecuencia se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a pagarle al C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA, la cantidad que se le adeuda por la falta de pago de los días 01 al 12 de junio del año 2016, mismas que no acreditó haberle pagado con medio probatorio idóneo. -----

--- IX.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD. -----

--- Ahora bien, referente a la reclamación hecha por la trabajadora actora en el inciso i) de su escrito inicial de demanda, consistente en el reconocimiento de la ANTIGÜEDAD que en su favor ha generado el trabajador actor, desde el momento en que inició a prestar sus servicios, tal solicitud resulta procedente, tomando en consideración que el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos que dice la patronal el demandante prestó sus servicios, como lo pretende el actor, tiene como antecedente el desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que los trabajadores acumulan determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

--- Además, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, al definir el concepto "ANTIGÜEDAD" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus ARTICULOS 69 y 74, los cuales disponen: -

--- "ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: (...) IX.- Otorgar jubilaciones a los trabajadores varones que cumplan treinta años de servicio y veintiocho a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...)" "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: - I.- Los conocimientos; II.- La aptitud; III.- La antigüedad; y IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c).- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva". -----

--- En esa tesitura, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a reconocerle al C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

la antigüedad que como trabajador a su servicio ha generado desde el día 07 de septiembre de 2013 y hasta el día en que se realice su reinstalación; otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

--- "ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS. La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo". Jurisprudencia 2a./J. 194/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 603, del Tomo XXIX, enero de 2009, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----

- - - Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION que a continuación se inserta bajo el RUBRO de: -----

--- "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA. De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el

reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio". Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en la tesis I.13o.T.330 L, visible en la página 1288, del Tomo XXXIV, agosto de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

X.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Respecto al reclamo que realiza el C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUIA, consistente en la inscripción retroactiva ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 07 de octubre de 2013, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 07 de septiembre de 2013 y hasta el día 16 de junio del 2016. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral; no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 07 de octubre de 2013, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 16 de junio de 2016, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

COLIMA, COL.

entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan".-----

--- Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente:-----

--- Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI; inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

--- En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura

deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre

Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

--- De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir al C. _____ ante el Instituto Mexicano del

Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 07 de octubre de 2013, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 16 de junio de 2016, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

--- Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y



tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

- - - XI.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE TODAS AQUELLAS PRESTACIONES QUE RECIBIERON LOS TRABAJADORES DE BASE DESDE EL 21 DE OCTUBRE DE 2015. -----

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace la trabajadora ----- en el punto k) de su escrito de demanda, consistente en el pago de todas aquellas prestaciones que como trabajadora de base le corresponden y que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados de su misma categoría desde la fecha en que fue despedida el día 16 de junio de 2016, la misma resulta improcedente, toda vez que le correspondía en todo caso a la trabajadora actora la carga de la prueba tendiente a demostrar su derecho a recibir todas aquellas prestaciones extralegales que son pagadas a los trabajadores de base sindicalizados, así como los incrementos que se hubieran generado, debiendo aportar en el juicio el documento o la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Novena Época Registro: 171093 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/85 Página: 3051 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL TRABAJADOR LAS FUNDA EN UNA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE REMITE A OTRAS, POR LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SÍ DEBE EXHIBIRLAS A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PUEDA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO EJERCITADO.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", sostuvo que quien alega el otorgamiento de una prestación de carácter extralegal debe acreditar su procedencia. Ahora bien, acorde con dicho criterio, el trabajador está obligado a aportar en el juicio la cláusula del contrato colectivo de trabajo en qué base sus reclamaciones, por corresponderle la carga de la prueba; no obstante ello, si para que opere esa cláusula remite a otras, por la relación que guardan entre sí también debe exhibirlas a efecto de que el juzgador pueda determinar la existencia del derecho ejercitado. -----

- - - Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382. **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la

acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31.-----

- - - XII.- Por todo lo anterior, se concluye que al C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, se le reinstale y se le reconozca el derecho a la inamovilidad del que goza como trabajador de base; así mismo, tiene derecho a que se le paguen los salarios integrados vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, al reconocimiento de su antigüedad, así como la inscripción retroactiva al IMSS y el pago de las cuotas obrero patronales al mismo, toda vez que en autos se ha determinado que la trabajadora, se desempeñaba con el carácter de trabajadora de base y por ende, con ese carácter tenía el derecho para reclamar las prestaciones señaladas en líneas anteriores. -----

- - - Así las cosas, del escrito de contestación y de la reconvención presentada por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL. (actor en la reconvención); hizo valer en su favor entre otras la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, de la trabajadora C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA, la cual no le prosperó al haberse resuelto que el actor del presente juicio tenía el carácter de trabajador de base del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., adscrita a la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, en los términos de lo resuelto en supra líneas, de ahí la improcedencia de las excepciones interpuesta. -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- R E S U E L V E -----

- - - PRIMERO.- La parte actora C. MIGUEL ANGEL RAMOS MUNGUÍA, probó sus acciones hechas valer. -----

- - - SEGUNDO.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLÁN, COL.

- - - **TERCERO.-** La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., (actora en la reconvención) no probó sus acciones hechas valer en la reconvención. -----

- - - **CUARTO.-** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos **V, VI, VII, VIII y IX** del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., **1)** a REINSTALAR al C _____, en el puesto de AUXILIAR DE SERVICIOS PUBLICOS al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; **2)** Al reconocimiento como trabajador de base y al derecho a la inamovilidad del que goza; **3)** por el pago de los salarios integrados vencidos; **4)** el pago de los aumentos e incrementos salariales así como las prestaciones que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., le otorga a sus trabajadores de base y base sindicalizados a partir de la fecha en que sea reinstalado y por el tiempo que dure la relación laboral; **5)** al pago de vacaciones y prima vacacional de la parte proporcional del año 2015; **6)** al pago de aguinaldo de la parte proporcional del año 2016 y hasta que sea reinstalada la trabajadora actora; **7)** al pago de salarios devengados **8)** al reconocimiento de la antigüedad del C. _____

desde la fecha en que inició a laborar para el H. Ayuntamiento demandado; importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. -----

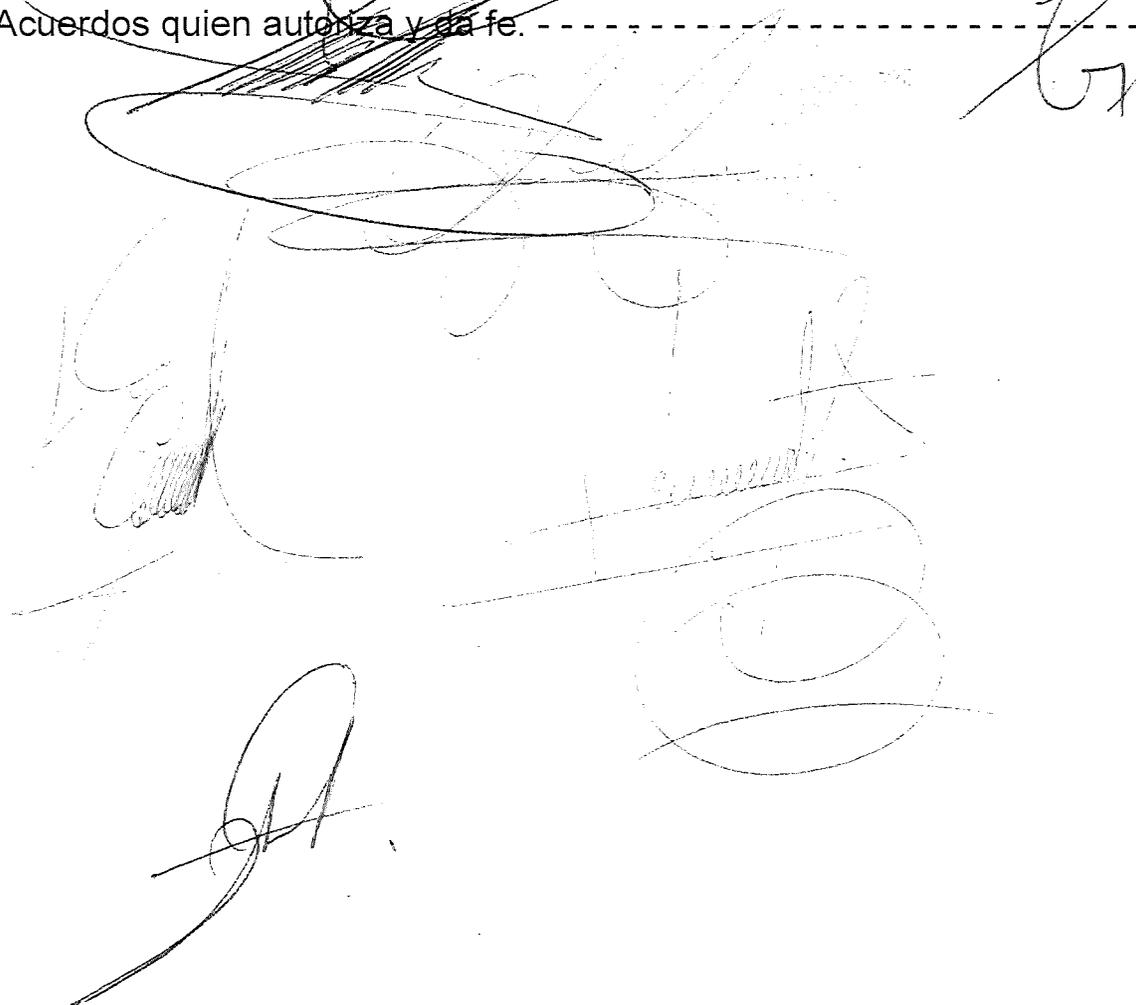
- - - **QUINTO.-** Por las manifestaciones vertidas en el considerando **XI** del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., al pago de todas aquellas prestaciones que se les cubren a los trabajadores de base y base sindicalizados de su misma categoría desde la fecha del 01 de septiembre del año 2015 y hasta la reinstalación.. -----

- - - **SEXTO.-** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a inscribir al C _____ ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 07 de octubre de 2013, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 16 junio de 2016, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su

potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVÁ**, Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **C. LICENCIADO. JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con el **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

The bottom half of the page is dominated by several large, overlapping handwritten signatures and scribbles in black ink. These marks are illegible and appear to be the signatures of the individuals mentioned in the text above. There is a distinct signature on the right side that resembles the number '67'. The scribbles are dense and cover most of the lower portion of the document.



